A.I.

VISTA: la contienda de competencia negativa suscitada entre el Juzgado Penal de Garantías de Neuland a cargo de la magistrada Fany Aurelia Cáceres y el Juzgado de Garantías de Filadelfia a cargo de la magistrada Rosanna María Ortíz, en la causa precedentemente individualizada, y;

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.

Que, siendo insoslayable la competencia de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para entender en la presente causa[1], corresponde traer a colación las actuaciones realizadas en estos autos a los efectos de entender el contexto procesal en el que se ha suscitado la presente cuestión.-

Por providencia del 23 de septiembre de 2024 la magistrada **Fany Aurelia Cáceres** resolvió: "*... Notando la proveyente, conforme al relato descrito en el Acta de Imputación N° 45 de fecha 21 de septiembre de 2024, que los hechos ocurrieron en la ciudad de Filadelfia del Departamento de Boquerón, por lo que, con base a las disposiciones contenidas en los artículos 31, 36 y 37 del C.P.P., declino mi competencia para entender en la presente causa… en consecuencia,* ***DISPONER EL ENVÍO de estos autos y la inmediata REMISIÓN al Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Filadelfia…"*** (sic)

Posteriormente, la magistrada Rosanna María Ortiz por providencia dispuso: "*... Notando la proveyente que el Juzgado de Igual Clase ha declinado su competencia., y en consideración a las constancias en autos se infiere que de la comunicación del inicio de investigación (fs., 02) menciona "…JUAN RAMÓN VERA FRANCO, paraguayo, mayor de edad, con C.I N° 4.483.435 se encuentra con paradero desconocido, y que lo último que estuvo fue en la casa de su hermana en la ciudad de Filadelfia…"; el cual se puso a comunicación del Juzgado en fecha 13 de diciembre de 2023, igualmente por Nota N° 286/2023 (fs., 04) el Sr.*

[1] Al respecto, el **art. 335 del CPP** refiere: *"...Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia..."* en consonancia con el **art. 39 del mismo cuerpo legal** que reza: *"...Además de los casos previstos en la Constitución y en las Leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia…"* y, el **art. 28 literal e) del COJ** que establece: *"...de las contiendas de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo…".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

JUAN CARLOS VERA, compareció ante la Comisaría de la ciudad de Filadelfia, a realizar denuncia de desaparición de su .hijo JUAN RAMON VERA FRANCO, paraguayo, de 26 años de edad, refiriendo que su hijo en la fecha mencionada se encontraba trabajando con su hermana Lourdes Aparecida Vera Franco, en el local Bodega la Morenita, ubicado sobre calle lapacho con Arsenio – de la ciudad de Filadelfia…". Situaciones que evidencian que la Magistrada desde el inicio tuvo conocimiento del lugar donde ocurrió el supuesto hecho punible…. De conformidad a lo estatuido en el Art. 37 numeral 3 del Código Procesal Paraguayo y en el estado avanzado en que se encuentra la presente causa mal puede remitirse la presente causa a este Juzgado, máxime considerando que se encuentra pendiente de sustanciación la audiencia prevista en el Art. 242 C.P.P, respecto al imputado HUGO DE LOS SANTOS GONZALEZ BRITEZ, quien se encuentra en carácter de detenido. ***Remítanse estos autos al Juzgado de origen para los trámites procesales*** *(que no admiten demora) conforme al Art. 6° inc. a) de la Acordada N° 1292/2018. Y una vez resuelto elévese estos autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia, por contienda de competencia, sirviendo el presente de proveído de suficiente y atento oficio bajo constancia en el cuaderno de secretaría, oficiese …"* remitiéndose los autos nuevamente al juzgado de Neuland.-

Por último, el 25 de septiembre la magistrada **Fany Aurelia Cáceres** señaló: "... ***esta Magistratura se aparta de entender en el presente proceso considerando que los hechos acontecieron fuera del lugar de competencia de este Juzgado, por lo que como consecuencia lógica pasa a remitir estos autos al Juzgado competente****.- Cabe mencionar, que este Juzgado si bien es cierto ha realizado varias diligencias en el marco de la causa de referencia, pero no dentro de un proceso formal propio – cual inicia con el acta de imputación – desarrollando solo aquellas de carácter cautelar – impostergables e irreproducibles - a los efectos de evitar la frustración probatoria y el eventual esclarecimiento del hecho, todo lo cual fue dado a través de los distintos requerimientos fundados, momento en el cual no se había tenido conocimiento acabado del lugar donde habría acontecido el hecho. A su vez, aclarar que la comunicación primaria de los hechos dada ante este Juzgado, era solo respecto a la desaparición de una persona, no así respectos a hechos de relevancia penal, para ese entonces, por lo que mal se podría alegar que por las tramitaciones de actos de carácter cautelar se tenga que determinar mi competencia para este proceso…."* remitiéndose estos autos a la Sala Penal.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por ende, se infiere claramente que nos encontramos ante un conflicto de competencia[2] negativo, en vista de que, ambos Órganos se consideran incompetentes para entender en estos autos.-

Ahora bien, en el presente caso considero que corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal de Garantías de Neuland a cargo de la magistrada Fany Aurelia Cáceres, de conformidad a lo dispuesto en el **Art. 37 inciso 3**; puesto que aún no puede determinarse con exactitud el lugar donde se cometió el hecho punible; por tanto corresponde que sea la magistrada Fany Aurelia Cáceres quien atienda en la causa ya que la misma fue quien primero previno en la tramitación de estos autos.-

A su turno, el Dr. **Luis María Benítez Riera** dijo: por providencia de fecha 25 de septiembre de 2024, la Jueza Penal de Neuland Abg. Fany Aurelia Cáceres Barrios, entre otras cosas, resolvió: *"...habiendo resuelto todas las diligencias de conformidad al Art. 346 del C.P.P y la Acordada N° 1296/2018, en consecuencia, se procede a remitir a la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal, a los efectos de resolver la contienda de competencia en consonancia a los Artículos 39 num. 3) y 335 del Código Procesal Penal".-*

De las constancias de autos se observan los siguientes antecedentes: - En fecha 21 de septiembre de 2024, la Agente Fiscal Abg. Laura Ávalos presentó Acta de Imputación en contra de Albino Ramón González Britez, Bernardo Ramón Gavilan y Mario Andrés Carballo Rojas por el supuesto hecho punible de Homicidio Doloso. -

Por providencia de fecha 22 de septiembre de 2024, la Jueza Penal de Neuland Abg. Fany Aurelia Cáceres Barrios tuvo por recibido el Acta de Imputación presentado en contra de los procesados mencionados en el párrafo precedente.- En fecha 23 de septiembre de 2024, la Agente Fiscal Abg. Laura Ávalos presentó Acta de Imputación contra de Hugo de los Santos González Brítez, por el supuesto hecho punible de Homicidio Doloso.-

Por providencia de fecha 23 de septiembre de 2024 la Jueza Penal de Neuland Abg. Fany Aurelia Cáceres Barrios expresa que notando que los hechos ocurrieron en la Ciudad de Filadelfia del Departamento de Boquerón, declina su competencia para entender en la presente causa, y, dispone la remisión de estos autos al Juzgado Penal de Garantías de la Ciudad de Filadelfia, Circunscripción Judicial de Boquerón.-

---

[2] La «contienda de competencia» se produce cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto -*cuestión de competencia positiva*- o rehúsan el conocimiento por entender ambos que no les corresponde -*cuestión de competencia negativa*-.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En la misma fecha (23 de septiembre de 2024), la Jueza Penal de la Ciudad de Filadelfia, Abg. Rossana Ortíz Silva dicta providencia expresando, entre otras cosas que, de las constancias de autos surge que desde la comunicación del inicio de la investigación la Jueza Penal Abg. Fany Aurelia Cáceres tuvo conocimiento del lugar donde ocurrieron los hechos, y que en el estado avanzado en el que se encuentra la presente causa mal puede remitirse a otro Juzgado. Asimismo, alegó que la Jueza Penal de Neuland ha admitido el Acta de Imputación presentada en contra Albino Ramón González Britez, Bernardo Ramón Gavilán y Mario Andrés Carballo Rojas, y, que sin embargo, nada ha dicho respecto a la imputación presentada contra Hugo De los Santos González Britez, quien se encuentra detenido, encontrándose pendiente la audiencia del 242 del C.P.P. respecto al mismo, y remitió nuevamente los autos al Juzgado de origen para los trámites procesales que no admiten demora, y una vez resuelto elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia por contienda de competencia.-

Posteriormente, mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2024, la Juez Penal de Neuland Abg. Fany Aurelia Cáceres Barrios tuvo por recibido el Acta de Imputación presentado contra Hugo De los Santos González Britez, y mediante A.I. N° 319 de esa misma fecha calificó la conducta del mencionado procesado y decretó la prisión preventiva del mismo. -

Por providencia de fecha 25 de septiembre de 2024, la Jueza Penal de Neuland Abg. Fany Aurelia Cáceres Barrios resolvió, entre otras cosas, remitir la presente causa a la Corte Suprema de Justicia a los efectos de resolver la contienda de competencia, de conformidad al art. 39 y 335, ambos del C.P.P.-

Que, cabe recordar lo dispuesto en el Código Procesal Penal, en el CAPÍTULO II, Artículo 39 dispone: *"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) ...:2) ...;3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia...",* y en el CAPÍTULO V, Artículo 335 establece: *"**CONFLICTO DE COMPETENCIA. Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes,** el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia". (las negritas son mías).-*

Es importante señalar que la Contienda de Competencia tiene lugar cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto o rehúsan el conocimiento por ambos que no les corresponde. En el primer caso, nos encontramos ante una cuestión de competencia positiva, en el segundo ante una cuestión de competencia negativa. En otras palabras, para la existencia de la Contienda de Competencia debe existir necesariamente una declaración de competencia o incompetencia por parte de dos órganos jurisdiccionales; si ninguno de los órganos jurisdiccionales se declara competente o incompetente para entender en

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la causa o solamente se declara incompetente uno de ellos no existe lo que se denomina Contienda de Competencia, y no corresponde su estudio. -

En el presente caso, conforme surge de autos, la Jueza Penal de Neuland Abg Fany Aurelia Cáceres Barrios declinó su competencia, alegando que conforme se desprende del Acta de Imputación los hechos ocurrieron en la Ciudad de Filadelfia del Departamento de Boquerón, y, remitió la presente causa a la Jueza Penal de Garantías de la Ciudad de Filadelfia. Sin embargo, la Jueza Penal de Garantías de Filadelfia Abg. Rossana Ortíz Silva simplemente ha procedido a la remisión de la presente causa a la Jueza Penal de Neuland, sin declararse incompetente, por lo que se advierte que no existe lo que se denomina Contienda de Competencia propiamente dicha, en razón a que no se hallan reunidos los presupuestos formales para la admisión del estudio de la "Contienda de Competencia", de conformidad a lo previsto en el art. 335 del C.P.P., y por tanto, no corresponde su estudio.-

No obstante, teniendo en cuenta las constancias de autos, no pudiendo determinarse con exactitud el lugar de comisión del hecho punible, objeto de la presente causa, corresponde remitir estos autos al Juzgado Penal de Neuland a cargo de la Magistrada Abg. Fany Aurelia Cáceres Barrios, por haber la misma prevenido en el conocimiento de la presente causa, de conformidad a lo dispuesto en el art. 37 num.3) del C.P.P.-

Consecuentemente, en mérito a los argumentos esgrimidos corresponde no hacer lugar al estudio de la Contienda de Competencia, y remitir los autos al Juzgado Penal de Neuland, a cargo de la Magistrada Abg. Fany Aurelia Cáceres Barrios. **ES MI OPINIÓN.-**

A su vez, el Dr. **Manuel Dejesús Ramírez Candia** dijo: de la lectura de autos, se infiere la existencia de una contienda de competencia negativa, entre la Magistrada Fany Aurelia Cáceres Barrios, a cargo del Juzgado Penal de Garantías de la Ciudad de Neuland, y la Magistrada Rosanna María Ortiz Silva, a cargo del Juzgado Penal de Garantías de la Ciudad de Filadelfia, ambas de la Circunscripción Judicial de Boquerón.-

Así también, se infiere que corresponde la competencia del **JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE NEULAND**, a cargo de la Jueza Fany Aurelia Cáceres Barrios, por los siguientes motivos:-

De las constancias obrantes en el expediente electrónico, se advierte que se debe integrar la norma, puesto que no se encuentran previstas las circunstancias particulares de este juicio dentro de lo previsto en el Art. 37 del C.P.P..-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

No es aplicable al caso lo establecido en el Art. 37 num. 3 del C.P.P., atendiendo a que, no se trata de un hecho ocurrido en los límites de dos circunscripciones judiciales sino que, en la presente causa, no se encuentra determinado el lugar donde ha ocurrido el hecho, en consecuencia debe ser aplicado el numeral 4 del mencionado artículo.-

En ese sentido, si bien es cierto que no se ha determinado el lugar de consumación del hecho de homicidio investigado, lo que si se encuentra establecido en el acta de imputación es el inicio de ejecución del hecho, el cual se dio en el Mini Market denominado "La Pilarense", lugar en donde habría desaparecido la víctima, por lo expuesto, y al haber además, prevenido el Juzgado de Garantías de la ciudad de Neuland, ya que fue en dicha localidad donde se realizó la denuncia de desaparición de la víctima, corresponde declarar la competencia de dicho órgano jurisdiccional para seguir interviniendo en la presente causa. **Es MI VOTO.-**

POR TANTO, bajo los argumentos esgrimidos en el exordio del presente fallo y con sustento en las disposiciones legales vigentes, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E

DECLARAR LA COMPETENCIA del **Juzgado Penal de Garantías de Neuland** a cargo de la magistrada Fany Aurelia Cáceres, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 18 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 608 D.